

IV. Predicacion de la divina palabra y enseñanza de la doctrina cristiana.

V. Conferencias morales: asistencia al sínodo diocesano y administracion parroquial.

VI. Residencia.

SECCION PRIMERA.

Profesion de fe.

Los promovidos á curatos ó beneficios, que tienen aneja la cura de almas, tienen obligacion de hacer la profesion de fe dentro del término que les está señalado por la Iglesia, y este deber es tan importante, que no pueden eludirle bajo ningun concepto, como se manifestará más adelante. Todo lo referente á este punto es el objeto de esta seccion, que se divide en los capítulos siguientes.

CAPÍTULO I.

Tiempo y forma en que los párrocos han de hacer la profesion de fe: disposiciones sinodales: dignidades y canónigos de colegiadas: pena impuesta á los que no hacen la profesion de fe: autoridad que puede perdonarla: distribuciones cotidianas.

Tiempo y forma en que los párrocos han de hacer la profesion de fe. El santo concilio de Trento manda que los provistos de cualesquiera beneficios con cura de almas, hagan pública profesion de fe, prometiendo y jurando obediencia á la santa Sede, dentro del término de dos meses contados desde el dia que tomaron posesion del beneficio, cuyo acto habrá de practicarse en manos del obispo, ó en su defecto ante su oficial ó vicario (1) general.

El concilio deja al arbitrio de los párrocos hacer dicha profesion de fe ántes ó despues de haberse posesionado de sus curatos, pero con la precisa condicion de que no haya de dilatarse este solemne acto más allá de dos meses.

En cuanto á la forma, es necesario guardar y cumplir lo dispuesto por Pio IV en su constitucion *Injunctum*, dada en diciembre de 1564, segun la cual debe hacerse la profesion de fe y el juramento de obediencia al romano Pontífice en la forma y modo que en ella se prescribe y determina, puesto que dicho Papa dispone

(1) Sesion XXIV, cap. XII de reformat.

que todos los poseedores de beneficios con cura de almas, canónigos y dignidades de iglesias catedrales, harán la profesion de fe dentro del término fijado por el concilio, con arreglo y segun el tenor de la fórmula que consigna.

Disposiciones sinodales. Las del arzobispado de Toledo, cumpliendo con lo preceptuado por el santo concilio de Trento y constituciones apostólicas, mandan que todos los provistos en canonicatos ó dignidades de su santa iglesia y en beneficios curados de su arzobispado, ántes de tomar posesion de sus prebendas y beneficios, ó á lo ménos dentro de dos meses de dicha posesion, hagan la profesion de fe conforme á lo dispuesto por el santo concilio Tridentino, en manos del prelado ó de sus vicarios generales, y en la forma dada por la santa memoria (1) del papa Pio IV, en lo cual se repite lo que se deja consignado respecto á las disposiciones generales de la Iglesia; pero en cuanto á los particulares no determinados en estas, los párrocos se atendrán á las prescripciones vigentes en sus respectivas diócesis. En el arzobispado de Toledo, los provistos de beneficios curados no hacen la profesion de fe en manos del prelado, sino que este autoriza al efecto al vicario general y ante él y el secretario (2) del concurso hace el nombrado dicha profesion de fe.

Dignidades y canónigos de colegiadas. Algun tiempo despues de terminado el concilio de Trento y de publicada la citada constitucion de Pio IV se dudó, si los provistos de canongias ó dignidades en las iglesias colegiadas, tenian obligacion de hacer dicha profesion de fe; y con este motivo se consultó á la sagrada congregacion del Concilio, la cual en su respuesta de 1586 contestó que los provistos de canonicatos y dignidades en las colegiadas no están obligados por el capítulo XII, sesion XXIV del concilio, ni por la bula de Pio IV, á hacer la profesion de fe, porque el concilio habla de las catedrales. En 9 de febrero de 1726 se consultó si la profesion de fe ha de hacerse por los canónigos, ya sean de iglesia catedral ó ya de colegiadas, habiendo contestado (3) la sagrada congregacion, que debe hacerse por los canónigos de catedral, pero

(1) Constit. II del lib. I.

(2) Véase todo lo concerniente á esta materia en el tít. III, tom. IV de los *Procedimientos eclesiásticos*.

(3) Benedicto XIV, instit. LX.

no por los de las colegiatas. Esto no obsta para que los provistos de beneficios simples ó de prebendas en las colegiatas hagan dicha profesion de fe en donde haya esta costumbre, por más que (1) no haya obligacion de hacerla, y será muy laudable que así lo practiquen en donde exista este uso.

Penas impuestas á los que no hacen la profesion de fe. La obligacion de hacer la profesion de fe versa sobre materia grave, como se deduce claramente de las palabras empleadas por el concilio (2) de Trento y de la gravedad de la pena que impone. Esto no impide que el párroco quede exento de pecado mortal por tal omision, si ignora este precepto, y cree de buena fe que posee la ciencia necesaria para llenar las obligaciones de su estado; pero en este caso está en el deber de cumplir con este precepto tan pronto como tenga conocimiento de él, aún cuando hayan trascurrido los dos meses señalados por el concilio; porque este término se fijó para dilatar la imposicion de la pena, y no para dar por terminada la obligacion, como dice Giraldi. Aunque todo lo dicho puede eximir al párroco de responsabilidad en el fuero de la conciencia, no sucede lo mismo en cuanto al fuero externo, porque la ignorancia *juris clari* no (3) excusa. Así, que no hace suyos los frutos del beneficio en todo el tiempo que haya dejado trascurrir desde que terminaron los dos meses señalados por el concilio de Trento, hasta que cumpla con el citado precepto, y está obligado á restituirlos, sin necesidad de que intervenga sentencia declaratoria, segun sancionó (4) el cardenal Barberini en su célebre sínodo de 1685. Algunos autores son de parecer que se necesita dicha declaracion para que el párroco esté obligado á restituir los frutos percibidos; pero sobre esto dice Benedicto XIV (5) que esta opinion debe compararse á ciertos medicamentos prescriptos en los libros, que tomados por los enfermos sin consejo de un médico entendido, suelen causar más (6) daño que provecho.

(1) Benedicto XIV, instit. LX, núm. 10.

(2) Cap. XII de *reformat.*, sesion XXIV.

(3) Benedicto XIV, institut. LX, núm. 13.

(4) Benedicto XIV, instit. LX, núm. 15.

(5) Lugar citado.

(6) En la misma pena incurrén los párrocos que, habiendo obtenido otra parroquia, no hacen la profesion de fe, con el pretexto de haberla ya hecho en la primera. De manera que si un sujeto ha obtenido sucesivamente dos, tres ó más curatos en propiedad, tiene obligacion de hacer la profesion de fe

Autoridad que puede perdonarla. El ordinario no puede conceder esta gracia, que está reservada á la santa Sede, y por esta razon los párrocos que no han hecho la profesion de fe en el tiempo y forma prescripta, tienen el deber de restituir los frutos percibidos, ó acudir á la sagrada congregacion del Concilio, exponiendo el tiempo que ha trascurrido desde que están en posesion de la parroquia y pidiendo la condonacion de los frutos que percibieron sin derecho. La referida congregacion acostumbra á conceder fácilmente (1) esta gracia con la condicion de distribuir entre los pobres una limosna, segun el prudente arbitrio del confesor ó del ordinario.

En el caso de que los interesados no acudan á la santa Sede, solicitando la expresada gracia, tienen el ineludible deber de restituir dichos frutos, los cuales deben emplearse en beneficio de la fábrica de la iglesia, ó de los pobres, de la misma manera que los frutos percibidos por los que no residen en sus parroquias.

Distribuciones cotidianas. El concilio Tridentino tan solo dice que los párrocos y demás beneficiados obligados á hacer la profesion de fe, no hacen suyos los frutos del beneficio, si no cumplen con aquel precepto. Resta ahora saber si las distribuciones cotidianas deben comprenderse bajo la palabra *frutos*. Benedicto XIV dice que nó, y en este supuesto afirma, que dichas distribuciones pertenecen al canónigo, aunque no haya hecho en tiempo debido la profesion de fe, si por otra parte no ha dejado de asistir á las horas canónicas. Cita al efecto algunas declaraciones de la sagrada congregacion del Concilio. Una de ellas es de 9 de febrero de 1726; pues habiéndose preguntado en qué penas incurrén los que no hacen la profesion, ó haciéndola faltan á la forma mandada, contestó en la citada fecha, que no hacen (2) suyos los frutos, pero que ganan las distribuciones correspondientes á las horas canónicas á que asisten.

otras tantas veces, y de no hacerlo así, pierde los frutos percibidos, de igual suerte que el posesionado por primera vez de una parroquia sin cumplir con este precepto en el tiempo que debió hacerlo.

(1) Benedicto XIV, instit. LX, núm. 16.

(2) Instit. LX, núm. 11.

CAPITULO II.

La obligacion de hacer la profesion de fe no se deroga por costumbre contraria: profesion de fe por medio de procurador: párrocos amovibles.

La obligacion de hacer la profesion de fe no se deroga por costumbre contraria. Benedicto XIV, siendo arzobispo de Bolonia, observó que algunos agraciados por la Sede apostólica con parroquias ó canongías en la capital de su diócesis, omitian la profesion de fe, y trató de remediar este abuso introducido en la misma ciudad arzobispal, que defendian algunos como costumbre legítima, seguida en aquella curia. Advierte el referido Papa, que los defensores de semejante costumbre se fundan en el mandato de *immitendo*, que la Dataria acostumbró á consignar en los diplomas pontificios, sin hacer indicacion alguna de la profesion de fe. Con este motivo nota que dicha costumbre no se apoya en fundamento alguno, porque habiendo reconocido las actas conservadas en el archivo arzobispal, se encuentran muchas en las que consta haberse hecho la profesion de fe por varios de los agraciados con beneficios por la Sede apostólica; y añade, que aun cuando esta costumbre fuese constante y uniforme, no tendria valor alguno, porque se opone abiertamente al concilio Tridentino, puesto que Pio IV, en su constitucion *Benedictus Deus*, deroga las costumbres contrarias á todas ó algunas de sus disposiciones. En cuanto al mandato de *immitendo*, consignado en los diplomas pontificios, sin decir nada de la profesion de fe, observa dicho Pontífice, que los decretos tridentinos tan solo se consideran derogados, cuando así se dispone en leyes posteriores, ó se prescribe al ménos alguna cosa contraria á aquellos por la Sede apostólica, lo cual no se verifica en el presente caso, debiendo, además, tenerse presente, que dicho mandato de *immitendo* solo tiene por objeto el que no se oponga obstáculo ó impedimento alguno al que obtiene de la santa Sede alguna prebenda ó beneficio, y por esta razon no hay necesidad de que se mencione la profesion de fe, que deberá hacerse dentro del término de dos meses despues de haberse obtenido y posesionado del beneficio. Además, tampoco se prescribe en dichos

diplomas, que hayan de rezarse las horas canónicas, ni se hace mencion de otras obligaciones anejas al canonicato ó parroquia (1) obtenida, y á nadie puede ocurrirsele que está exento y dispensado del cumplimiento de estas obligaciones, porque de ellas no se hace expresion en el diploma pontificio.

Hay, por último, que tener presente una observacion de suma importancia en la cuestion de que se trata. No puede presumirse que los romanos Pontífices consientan y aprueben estas costumbres, cuando las sagradas congregaciones, que son el órgano por donde transmiten al orbe católico la mayor parte de sus decretos, acostumbra hoy mismo á declarar nulos y de ningun valor los usos seguidos en algunos puntos de prescindir (2) de la profesion de fe en los casos prescritos por el concilio de Trento.

Profesion de fe por medio de procurador. Es requisito indispensable de parte del interesado que haga por sí mismo la profesion de fe, segun declaró (3) la sagrada congregacion en 1610. En 26 de enero de 1726 se consultó á la congregacion del Concilio, si la profesion de fe puede hacerse por medio de procurador, y contestó en 9 de febrero de aquel año *negativamente*. Cuando la santa Sede proveia muchas parroquias y canonicatos de España y Portugal en sugetos que habitaban en Roma, veian éstos la gran dificultad de hacer la profesion de fe ante el obispo ó su vicario, si eran párrocos, y ante el obispo y el cabildo los nombrados para canongías, dentro de los dos meses desde el dia de la posesion, la cual puede tomarse por procurador; y para obviar este inconveniente, acudian á la sagrada congregacion, exponiendo sus razones, á fin de obtener alguna gracia que se les concedia, autorizándolos para hacer la profesion de fe ante el cardenal-vicario de

(1) Benedicto XIV, instit. LX, núms. 5, 6, 7, 8 y 9.

(2) Segun la doctrina consignada en el texto, los párrocos que no hicieron la profesion de fe en el tiempo prescrito, acomodándose á la costumbre seguida en la localidad, tienen obligacion de restituir los frutos percibidos, ó solicitar de la santa Sede su condonacion, á cuyo efecto observarán lo que se ha dicho en el capítulo anterior. Benedicto XIV se encontró con esta práctica, cuando obtuvo el arzobispado de Bolonia, y con este motivo dió una pastoral, en la que consigna (Instit. LX) la obligacion en que están los párrocos y prebendados que no han cumplido con este precepto, de no dilatar su cumplimiento, y de restituir los frutos recibidos ó pedir á la sagrada congregacion que se digne perdonárselos.

(3) *Sacra congregatio Concilii censuit professionem fidei per procuratorem emitti nullo pacto potuisse, nec emissam suffragari.*

la ciudad, con la precisa condicion de volverla á hacer ante sus respectivos prelados y cabildos en su caso, cuando regresáran al lugar de sus beneficios. Por esto se comprenderá (1) la importancia que siempre se ha dado á este acto y la ineludible necesidad de hacer personalmente la profesion de fe.

Párrocos amovibles. Con mucha frecuencia ocurre que las parroquias estén servidas por *ecónomos* ó párrocos amovibles *ad nutum episcopi*. Es necesario, por lo tanto, saber, si el precepto Tridentino relativo á la profesion de fe obliga tambien á estos, á cuyo efecto debe fijarse la atencion en las mismas palabras del concilio. Este dice, que los provistos de cualquier beneficio con cura de almas (2) están obligados á hacer por lo ménos dentro de dos meses contados desde el dia que tomaron posesion, pública profesion de su fe católica en manos del mismo obispo, etc., cuyas palabras demuestran que se trata aquí únicamente de los beneficiados ó curas propios y perpétuos, porque sólo éstos son propiamente beneficiados: los que tienen el carácter de temporales ó amovibles, no se llaman simplemente *curas*, sino *curas ecónomos*. Así, pues, estos no tienen obligacion de hacer la profesion de fe, porque no existe ley alguna que se lo mande.

SECCION SEGUNDA.

Administracion de Sacramentos.

Todos los teólogos moralistas tratan la materia á que se refiere el epígrafe de esta seccion con mucha amplitud, y ningun párroco ni sacerdote ignora lo referente á la administracion de sacramentos; pero como quiera que constituye la principal obligacion de los párrocos y es el primero entre todos los deberes anejos á su sagra-

(1) Benedicto XIV, instit. LX, núm. 3.

(2) Sesion XXIV, cap. XII de reformat. *Provisi etiam de beneficiis quibuscumque, curam animarum habentibus, teneantur à die adeptæ possessionis, ad minus intra duos menses, in manibus ipsius episcopi, vel eo impedito, coram generali ejus vicario, seu officiali, orthodoxæ suæ fidei publicam facere professionem... Provisi autem de canonicatibus, et dignitatibus in ecclesiis cathedralibus, non solum coram episcopo, seu ejus officiali, sed etiam in capitulo, idem facere teneantur: alioquin prædicti omnes provisi, ut supra, fructus non faciant suos; nec illis possessio suffragetur.*

do ministerio, no debo desentenderme por completo de esta materia; así que me limitaré á ciertos puntos que pudieran ofrecer alguna dificultad, y acerca de los cuales los teólogos no suelen presentar las reglas que deben observarse en la práctica. Hecha esta indicacion, paso á tratar de la obligacion que tienen los párrocos de administrar los sacramentos á sus feligreses, á cuyo efecto se divide esta seccion en los dos capitulos siguientes.

CAPITULO I.

Bautismo: libro de bautizados: padrinos: personas que no pueden serlo: penitencia: el párroco debe cumplir con este deber aun con peligro de la vida: obligacion de confesar y absolver á los niños ántes de ser admitidos á la primera comunión: Eucaristía: su administracion á los contagiados en tiempo de peste: enfermos crónicos: viático: llave del sagrario: renovacion: lámpara: aceite que en ella ha de emplearse: disposiciones sinodales.

Bautismo. Este sacramento es necesario para conseguir la salvacion y la puerta por donde se entra en la Iglesia de Jesucristo, segun repetidos testimonios de la sagrada Escritura y de los concilios generales no ménos que de todos los monumentos de la antigua tradicion eclesiástica. Supuesta esta necesidad de parte de todas las criaturas racionales, claro es que los párrocos tienen un imperioso deber de suministrar este sacramento en cuantos casos ocurran dentro de su feligresía, con la obligacion además de instruir á sus parroquianos en todo lo concerniente á esta materia, á fin de que no demoren el cumplimiento de este precepto, y lleven á la posible brevedad sus hijos recién nacidos á la iglesia, para que sean bautizados; y como puede llegar el caso en que haya inminente peligro de muerte de parte de sus hijos, debe asimismo indicarles la manera de administrar dicho sacramento, con todo lo demás que previenen los teólogos moralistas para los que se hallen en situacion tan angustiosa.

Libro de bautizados. El concilio de Trento manda que los párrocos (1) lleven un libro, en el que escriban los bautismos que han

(1) Sesion XXIV, cap. II de reformat. matrim.